



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 251/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de María del Carmen Verónica Cúevas López, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos. Anexo: Copia certificada de la sesión extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en la que se designó al presidente de ese órgano jurisdiccional.	007133

Documentales recibidas el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta, de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, dando contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder Judicial de la entidad.

En consecuencia, se le tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas, la documental que acompaña al escrito de cuenta, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, las

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos:

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]

Además, con apoyo en la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**" Tesis 38/2003. Jurisprudencia. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII. Agosto de 2003. página 1371. número de registro 183580.

cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26, párrafo primero⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de la citada ley.

Ahora bien, toda vez que la promovente no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, al no acompañar a su contestación de demanda copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados, con fundamento en el artículo 297, fracción II⁹, del referido código federal **se le requiere nuevamente para que dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba las pruebas solicitadas; apercibida que de no cumplir con lo anterior

²Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁵Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁷Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.



se aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁰ del invocado código federal.

Córrase traslado al municipio actor, así como a la Procuraduría General de la República, con copia simple del escrito de cuenta, en la inteligencia de que el anexo que lo

acompaña queda a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹¹ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado al Poder Judicial de Morelos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional 251/2016, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹⁰**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹¹**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.